



Juntos podemos

20 de febrero del 2008
MGS-086-1426-2008

**Licenciada
Cira María Vargas Ayales, Coordinadora
Macroproceso de Gestión y Seguimiento**

Estimada señora:

Por este medio le remito respuesta a la consulta recibida vía fax en este Macroproceso el día 14 de febrero del 2008, mediante la cual se nos consulta por parte de la señora Juana Barboza, Gerente de COOPEMUDESU R.L respecto de la exoneración del impuesto de patente municipal por parte de las Cooperativas de autogestión, así como de cualquier “otra carga social”.

Al respecto, debemos manifestar que en cuanto al pago de patentes municipales por parte de las Cooperativas, existe jurisprudencia de la Procuraduría General de la República e incluso de la propia Sala Constitucional, en el sentido de que las mismas están exentas del pago de dicho impuesto sobre su actividad principal definida en su objeto social, no así sobre actividades secundarias que realice la Cooperativa.

En dicho sentido y como justificación de lo indicado, procedemos a transcribir un extracto del oficio de este Macroproceso, MGS-781-14-2004 del 22 de octubre del 2004, acerca de este mismo tema:

“El Impuesto de patentes es un tributo destinado a la financiación de las Municipalidades del país. Son contribuyentes de este impuesto aquellas personas físicas o jurídicas que realicen cualquier actividad lucrativa.

La procedencia del pago de patentes municipales por parte de las cooperativas, es un tema que frecuentemente, ha sido objeto de análisis judicial y administrativo. La discusión se ha centrado en el tema de la existencia o inexistencia de lucro en estas asociaciones, lo cual es un requisito esencial para que una persona sea considerada contribuyente.

Al respecto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“Desde una perspectiva jurídico positiva no cabe la menor duda de que las asociaciones cooperativas, independientemente de la clase o categoría (cooperativas de consumo, comercialización, suministro, servicios múltiples etc) son organizaciones colectivas que no tienen un fin o propósito lucrativo, sino más bien el desarrollo integral de sus asociados. En este tesitura lleva la razón el tribunal de instancia al afirmar que las asociaciones cooperativas, por los propios fines que les impone el bloque de legalidad, no ejercen ni pueden ejercer ningún tipo de actividad lucrativa.”

(Sala Primera Voto 26-97 de las 14 horas 15 minutos del 16 de abril de 1997.)



Juntos podemos

Con base en lo anterior dicha Sala concluye que en las cooperativas no se tipifica el fin lucrativo, el cual es el hecho generador de la obligación de pagar el impuesto de patente municipal.

Por su parte la Procuraduría General de la República, ha resuelto que las cooperativas se encuentran exentas de este impuesto en el tanto desarrollen actividades atinentes al objeto social para el que fueron constituidas. A contrario sensu, si una Cooperativa incursiona en actividades comerciales o que sean ajenas al interés social que motivó su nacimiento, deberá ser contribuyente. (Dictámenes de la Procuraduría General de la República C-153-99 y C-151-93 entre otros)

En este mismo sentido, resulta ilustrativa la siguiente resolución de la Sala Constitucional:

“En virtud de lo anterior, si la Cooperativa recurrente pretende desarrollar una actividad comercial para la venta al público de alimentos, lo cual es completamente diferente al objeto para la cual fue constituida, es evidente que sí debe solicitar a la Municipalidad la licencia comercial correspondiente, en tanto la venta de alimentos al público no es la razón por la que se constituyó la cooperativa. En este sentido el pronunciamiento APG-76 del 7-11-92 de la Procuraduría por el que se exime a las Cooperativas de esa licencia o “patente” solo es aplicable a la actividad que desarrolla la cooperativa misma, como objeto y fin, pero no a las actividades comerciales de otra índole, en las que ésta decida participar, como cualquier otra entidad. De manera que no existe razón para que Coope... sea tratada con privilegios frente a la ley, en relación con la venta al público de alimentos.”

Sala Constitucional Voto 5487 de las 19 horas 3 minutos del 21 de setiembre de 1994.)

Por lo anteriormente expuesto, esta Asesoría comparte el criterio expresado por la Procuraduría General de la República y las más altas instancias del Poder Judicial de nuestro país, al afirmar que las cooperativas se encuentran exentas del pago de patentes municipales en el tanto desarrollen actividades atinentes al objeto social para el que fueron constituidas, dado que en estas organizaciones sociales no se tipifica el fin lucrativo, el cual es el hecho generador de la obligación de pagar el impuesto de patente municipal.” MGS-781-14-2004.

Además, dado que la consultante, señora Juana Barboza, nos solicita que le comentemos sobre el pago de “cargas sociales” en la cooperativas autogestionarias, se aprovecha la oportunidad para recordar que también la Procuraduría General de la República y este Instituto se han pronunciado sobre el tema de que las **cooperativas de autogestión no están obligadas a cubrir las cuotas de seguro social y obrero patronal de sus asociados**, en los siguientes términos:

Juntos podemos

“En cuanto a la última consulta, sobre el pago de cuotas obrero patronales en las cooperativas autogestionarias, debe indicarse que sobre dicho tema existe una clara posición de la Procuraduría General de la República, respecto de que no existe obligación de cancelar dichas cuotas para sus asociados.

Mediante el Dictamen C-007-91 del 14 de enero de 1991, la Procuraduría General de la República determinó que en el caso de las Cooperativas Autogestionarias:

“Por medio de las cooperativas autogestionarias se procura la autoorganización de los trabajadores para la autodeterminación de sus intereses empresariales. Se trata de fomentar la participación de los trabajadores en los procesos de producción y trabajo, estableciendo un equilibrio y unidad entre trabajo y medios de producción, sea una nueva forma de propiedad social. Los asociados son propietarios tanto desde el punto de vista jurídico como económico, por lo que no se establece una relación laboral entre los asociados y su cooperativa. Si el asociado es propietario de la cooperativa, no puede ser considerado asalariado de ella, aún cuando le preste su fuerza de trabajo. En otras palabras, las cooperativas autogestionarias son organizaciones de trabajadores pero sobre estos no se establece una estructura superior que elimine la gestión de los asociados. Esta gestión de los intereses de la cooperativa es un deber de todos los asociados: deben ser los propios trabajadores quienes dirijan las actividades empresariales, por lo que no pueden limitarse a aportar su fuerza de trabajo. Por el contrario, les corresponde definir los planes de producción, el planificar el desarrollo económico y social de la organización, aprobar sus planes de producción y la distribución social e individual de los excedentes que no tengan un destino prefijado en la ley...”

“..no se establece una relación laboral entre los asociados y su cooperativa. Si el asociado es propietario de la cooperativa, no puede ser considerado asalariado de ella, aún cuando se preste su fuerza de trabajo...Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General que las cooperativas de autogestión no están obligadas a cubrir las cuotas de seguro social y obrero patronal de sus asociados”

No obstante, debe indicarse que la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) cuenta con convenios especiales para ser implementados con este tipo de cooperativas, con tal de que sus asociados gocen de adecuada protección en el tema de los seguros sociales. MGS-979-822-2006 del 13 de octubre del 2006.

Atentamente,



**Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Técnico Legal
Macroproceso de Gestión y Seguimiento**